



Valledupar,

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00261-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por **SOLFANIS RUIZ CAAMAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Consta en el expediente Fols. (80-84), que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

En lo que respecta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (Fol. 84) y la contestación de la demanda fue recibida en este Juzgado el veinticuatro (24) de julio de 2020, esto es extemporáneamente. En consecuencia, se tendrá por no contestada.

Así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda, se convocará a las partes a la realización de AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 del presente año a las 10:00 am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** NIT 900.336.004-7.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda presentada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** NIT 800.144.331-3, por extemporánea.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 del presente año a las 10:00 am.

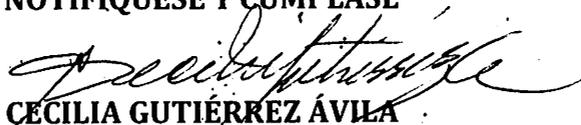
TERCERO: Reconózcase personería al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO**, identificado con C.C. No. 8.752.361 expedida en Soledad, Atlántico y portador de la T.P. No. 59.558 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**



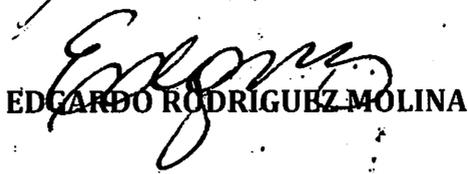
PORVENIR S.A., al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y portador de la T.P. No. 107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARÍA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, identificada con C.C. No. 1.122.410.438 expedida en San Juan del Cesar, y portadora de la T.P. No. 308.755 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



29 OCT 2021





Valledupar, veintiocho (28) octubre 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00073-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **ALFONSO ALFONSO DURAN BERMÚDEZ** contra **HÉCTOR ECHEVERRY OLAYA** y **FRANCIA ROJAS SEÑAS**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que los fundamentos fácticos relativos a la presente demanda se encuentran difusos y no se presentan debidamente separados y ordenados.

Las pretensiones de la demanda no se atemperan a lo ordenado en el numeral 6° de la norma citada, puesto tanto las peticiones declarativas (1ª y 2ª) como las de condena no son concretas, presentan hechos y explicaciones. Por otra parte, no se evidencia remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, como lo ordena el artículo 6° Decreto 806 del 2020. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ALFONSO ALFONSO DURAN BERMÚDEZ**, identificado con cédula N° 1.065.591.861 expedida en Valledupar contra **HÉCTOR ECHEVERRY OLAYA** identificado con cédula N° 12.716.560 y **FRANCIA ROJAS SEÑAS**, identificada con cédula N° 49.787.978.

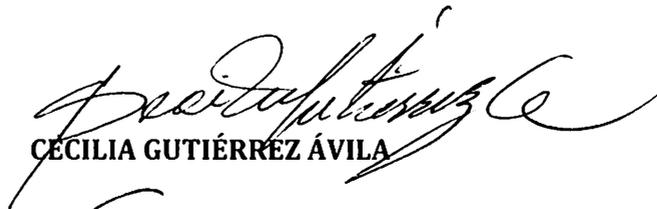
SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar en causa propia al Doctor **ALFONSO ALFONSO DURAN BERMÚDEZ** abogado titulado con CC. No. 12.716.560 expedida en la ciudad de Valledupar y portador de la tarjeta profesional 207.877 del C. S. de la J.

CUARTO: Se ordena al demandante dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

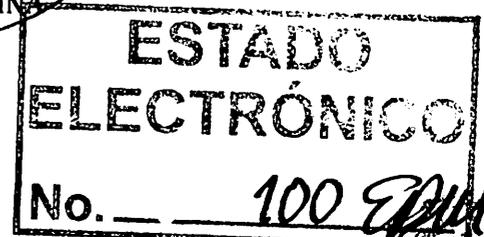
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario,


EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA



29 OCT 2021



Valledupar, veintiocho(28) octubre 2021

REFERENCIA: RADICACION 20001-31-05-001-2021-00209-00. Demanda ordinaria laboral presentada por **CARLOS ALBERTO RIVERA OSPINO** contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRASPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S.-SIVA, CONSORCIO EQUIOBRAS DEL CESAR, EQUIPOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRAS A S.A.S.; INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -INCOE S.A.S., CONSORCIO LAS PALMAS, PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., VIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., VIAS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., CONSORCIO RAÍCES BADILLO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S, C INVERSIONES S.A.S Y MYC CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSORCIO VIAL CODAZZI- AGUAS BLANCAS, MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA DEL PERIJÁ S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7º que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **PRIMERO** contiene varios hechos y afirmaciones, además de distintos extremos temporales y duración del contrato de trabajo, referidos a personas jurídicas diferentes, el **SEGUNDO** acumula cargo desempeñado, horario, y salario, los hecho **CUARTO y QUINTO** se presentan dobles, además de no contener hechos concretos y separados por el contrario contienen varias omisiones, además de ello alegaciones respecto al pago de distintas prestaciones sociales, **DECIMO SEGUNDO** no es un hecho, es un argumento relativo a los derechos reclamados, **VIGÉSIMO** no guarda correspondencia con el orden, ya que salta del hecho décimo segundo al hecho vigésimo es decir no se encuentran debidamente enumerados los fundamentos facticos. Por otro lado, en algunos hechos se habla del empleador en singular cuando la demanda se dirige contra varias personas jurídicas.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6º ibídem, ordena expresarlas con precisión y claridad, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumplen la petición declarativa, **PRIMERA** que se declaren varios contratos de trabajo con distintos empleadores, cuando deben solicitarse por separado; además contiene hechos. Las demás pretensiones tampoco se expresan con claridad y precisión, al contener fundamentos de hecho.

En cuanto al acápite de los medios de prueba se salta del primero al tercero y en la estimación de la cuantía, incluye el numeral segundo de los medios de prueba. La competencia no se determina con razones concretas. Por otra parte, el poder no cumple con lo ordenado en el art. 74 del CGP aplicable al procedimiento laboral por mandato del art. 1º del mismo estatuto, al relacionar uno a uno y en forma pormenorizada los derechos que pretende reclamar el trabajador, cuando la ley lo que exige es identificar la clase de proceso, la causa y cuando su fin genéricamente anunciado. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar.





RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO RIVERA OSPINO** contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRASPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S.-SIVA, CONSORCIO EQUIOBRAS DEL CESAR, EQUIPOS Y OBRAS CIVILES S.A.S., OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRAS A S.A.S.; INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS -INCOE S.A.S., CONSORCIO LAS PALMAS, PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., VIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., VIAS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., CONSORCIO RAÍCES BADILLO, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DEL CESAR S.A.S, C INVERSIONES S.A.S Y MYC CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSORCIO VIAL CODAZZI- AGUAS BLANCAS, MPQ CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA DEL PERIJÁ S.A.S...** por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **JOSÉ GREGORIO ROMERO MAESTRE**, abogado titulado con CC No. 1.065.580.526 de Valledupar-cesar, y portador de la T.P No 238667 del consejo superior de la judicatura, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos conferidos en el mandato.

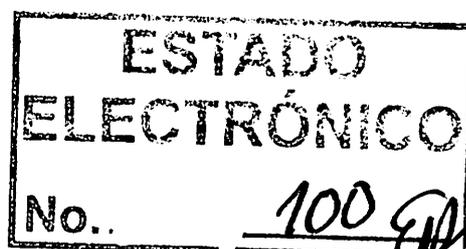
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

el secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



29 OCT 2021





JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de octubre de 2021.

REFERENCIA: RADICADO : N° 20001310500120190013700 PROCESO EJECUTIVO
SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR PORVENIR S.A., contra el
DEPARTAMENTO DEL CESAR.

ASUNTO A TRATAR: Resolver solicitud de reiteración de medidas cautelares.

A U T O:

De conformidad con el Art. 102 del Código de Procedimiento Laboral, accédase a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, en consecuencia, oficiese nuevamente a los bancos : BOGOTA, POPULAR, COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, Y AV VILLAS, requiriéndoles cumplir con la medida de embargo decretada mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2019; embargando y reteniendo los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DEL CESAR, Nit 8923999991, hasta por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$656.535.951), y hacer el respectivo deposito en el Banco Agrario de Colombia, a orden de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



29 OCT 2021





Valledupar, veintiocho (28) octubre 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2016-00089-00. EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL, de RUBEN DARIO MUÑOZ GIL contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BECERRIL EMBECERRIL E.S.P



ASUNTO: Resolver memoriales visibles a folios 258-311 del expediente.

ANTECEDENTES

La demandada EMBECERRIL S.A, por conducto de su apoderada judicial, en escrito de fecha 08 de marzo de 2019, solicita la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación y por carencia integral de poder.

Del incidente en mención se dio el respectivo traslado, el cual recorrió el ejecutante, por intermedio de su procuradora judicial, oportunamente.

La demandada propone la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del art. 133 del CGP, alegando en resumen, que se incurrió en esta causal, toda vez que la razón social de la entidad no corresponde a la descrita por el demandante debido a que es EMBECERRIL E.S.P., y no EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EMBECERRIL E.S.P; indica además que tanto en el proceso ordinario laboral como en el ejecutivo nunca se identifica a la entidad con su NIT, siendo este un requisito fundamental para distinguir la persona jurídica contra la que se dirige la demanda, por lo cual se han presentado las falencias indicadas con respecto al nombre/razón social de la entidad y la omisión del NIT que también se ha visto reflejada en las providencias del despacho.

Respecto a la nulidad presentada consagrada en el numeral 4° ibidem, la sustenta en que dentro de la demanda ejecutiva laboral existe ausencia de mandato para promover la acción ejecutiva, debido a que el poder primigenio solo fue contratado para la defensa exclusiva del proceso ordinario laboral.

En el escrito que descurre el ejecutante, este se opone a la declaración de nulidad por indebida notificación de la E.S.P, toda vez que la etapa procesal para poder presentar la solicitud debió ser mucho antes que se concluyera la sentencia que pone fin al proceso ordinario laboral y no en etapa de traslado de notificación personal de auto que libró mandamiento de pago, que dicho error fue saneado desde el momento en que la parte demandada no propuso las excepciones en momento y oportunidad procesal pertinente. En cuanto al error de identificación dentro del presente trámite fue subsanado con la presentación de la reforma de la demanda indicando el NIT de la empresa de servicios públicos.

Que el proceso ordinario laboral cumplió su finalidad y no se afectó el derecho fundamental de defensa de la parte demanda, y que como quiera que se incurrió en un error de forma y procesal se aclare la sentencia, debido a que quien manifiesta error en cuanto al nombre y razón social ejerció en debida forma su derecho de defensa y por lo tanto no hay violación al debido proceso y no hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver este despacho establece las siguientes...

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se Calle 15 N.º 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso



encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

Frente a las nulidades propuestas por la ejecutada, es oportuno indicar que la reglamentación en lo atinente al tema, está estructurada con base en el principio, de que no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que previamente la establezca; la cual no registra el Estatuto Procesal Laboral sino el Código General del Proceso, por lo tanto, y con fundamento en el Art 1° del ibidem en concordancia con el 145 del CPTSS, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Libro II, Sección 2ª, Título IV Capítulo artículos 133 a 138 de dicho estatuto procesal general al presente estudio.

En lo que atañe a la oportunidad, el art. 134 dispone que puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, siempre que quien la invoque no haya actuado en el proceso sin proponerla. Por su parte el artículo 135 del mismo estatuto, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Las nulidades propuestas, se interponen en un proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario de primera instancia, en el que se profirió sentencia condenatoria en contra de EMBECERRIL ESP; en dicho proceso, el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral se notificó a la demandada el siete (07) de octubre de 2016(fl. 197 reverso), y fue contestada oportunamente por su apoderado judicial el 24 de octubre de 2016, escrito en el que no se propuso ninguna excepción previa. Se admitió la contestación mediante auto del 29 de marzo de 2017(fl.222), se adelantaron las audiencias ordenadas por los Arts. 77 y 80 del CPTSS. previa convocatoria mediante providencia y la demandada no concurrió a ninguna audiencia de las consagradas por la ley procesal laboral, quedando ejecutoriada la sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2018.

El demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro del mismo proceso, por mandato del Art. 306 del CGP, el 16 de julio de 2018; librándose mandamiento de pago el 14 de febrero de 2019. La ejecutada EMBECERRIL ESP se notificó del auto que ordenó el cumplimiento del crédito(sentencia), por conducta concluyente (Lit. e art. 41 CPTSS) y (art. 301 CGP), el 08 de marzo de marzo de 2019 al presentar en forma antitécnica contestación de la demanda ejecutiva y las nulidades que se examinan.

Fundamenta la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por error en la persona que debía ser citada, debido a que la demandada se citó con el nombre de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO "EMBECERRIL" cuando se denomina EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL "EMBECERRIL ESP"; esta causal de nulidad a criterio de este despacho no está llamada a prosperar, habida cuenta que el inciso 2° del art 135 del CGP, aplicable por integración normativa al proceso laboral ordena: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en proceso sin proponerla"*. y en el presente proceso la proponente de la nulidad, fue notificada del auto admisorio de la demanda como atrás se dijo el siete (07) de octubre de 2016(197 reverso), contestando oportunamente la demanda el 24 de octubre de 2016, escrito en el que no se propuso ninguna excepción previa, y tampoco nulidad.

Es decir que si consideró que se había incurrido en una indebida notificación por el error que ahora invoca, debió en el acto de parte denominado contestación de la demanda que fue su primera actuación procesal, formular la excepción previa de indebida notificación; por ser esa la oportunidad que la ley le otorga para alegar la INDEBIDA NOTIFICACIÓN; por consiguiente



la nulidad alegada en el escrito de fecha 08 de marzo de 2019, deviene inoportuna, en tanto ha venido actuando en este proceso sin proponerla quedando así saneada la irregularidad por mandato del artículo 136 CGP toda vez que quien funge como hoy ejecutada y anteriormente demandada en el ordinario laboral, conforme a las constancias procesales dentro del expediente, ejerció el derecho al debido proceso y defensa que la ley le brinda.

En lo atinente a la nulidad por ausencia de poder, el número 4° del art 133 del CGP, prescribe *“es indebida la representación de la parte”* o *“cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”*. Es decir, la actuación solo podrá invalidarse en los casos en que interviene una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por medio de un representante legal, sin presencia de éste. Igual consecuencia se produce cuando se carece íntegramente de poder.

En esta la única persona legitimada para invocar la nulidad por falta absoluta de poder es aquella que ha estado actuando mediante procurador judicial, careciendo de poder tal apoderado. Además, en caso que el poder no sea bastante y la parte interesada o algún apoderado judicial o su representante legal ratifica lo actuado la nulidad se sana. Es de agregar que quien ha dado motivo o causado la nulidad no puede alegarla en su provecho.

Conforme a la reglamentación vigente, no hay lugar a declarar la nulidad por falta de poder de la parte demandante, en razón primeramente a que quien la invoca es la parte demandada, la cual no es la indebidamente representada, por ello carece de legitimidad; en segundo lugar, quien viene ejerciendo la defensa técnica del ejecutado no carece íntegramente de poder, pues a folio 1 del expediente yace el mandato otorgado por el señor RUBEN DARIO MUÑOS GIL a la togada, con el objeto de que obtenga la protección de sus derechos fundamentales y reclamar indemnización económico laboral, en contra de la demandada; de modo que la mandataria ya se encontraba ejerciendo la defensa de los intereses del hoy ejecutante. Además, luego presentarse la petición de nulidad, el interesado le confirmó el poder otorgándole uno nuevo. Así que, si en gracia de discusión ocurriera la causal de nulidad ya se saneó con el poder arribado el día 28 de marzo de 2019. En conclusión, como atrás se indicó no prosperan las causales de nulidad invocadas por la ejecutada.

En cuanto a la reforma de la demanda ejecutiva presentada, señala el art 28 inciso 2° del CPTSS que: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso (...)”*. Partiendo de que la demandada se notificó por conducta concluyente el 8 de marzo de 2019, al presentar las nulidades que se han venido estudiando; siendo que, el término para proponer excepciones de mérito (10 días), vencía el 22 de marzo; el término para reformar la demanda que es de (5) días concluía el 1° de abril de 2019, la denominada reforma de la demanda se presentó oportunamente, puesto que la radicó en secretaria del Juzgado el día veintiocho (28) de marzo de 2019. Sin embargo, estudiado dicho escrito, se observa que no constituye realmente una reforma, por cuanto es idéntico a la demanda ejecutiva, es decir no contiene modificación o cambio de algún hecho o pretensión, tampoco incluye otro ejecutado o ejecutante, ni solicita o excluye alguna prueba etc., por tanto, se rechaza la reforma al no reunir los requisitos del art. 93 del CGP aplicable al procedimiento laboral por ausencia normativa respecto del contenido y reglas de la reforma de la demanda.

A cerca del requerimiento al BANCOLOMBIA S.A., para que informe a este Juzgado si los dineros contenidos en la cuenta donde es titular EMBECERRIL ESP pertenecen a los recursos del Sistema General de Participaciones o son de ingresos corrientes o de libre destinación específica; ha de despacharse desfavorablemente, toda vez que conforme al art 78 de la norma procesal general es deber de las partes y apoderados abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Finalmente, la demandada EMBECERRIL S.A. E.S.P., a través de su gerente FELIX MARÍA MOLINA CALDERON, otorgó poder especial a ROSA ANGELICA PALMERA GUASCA, abogada titulada con TP 321.770 del C. S. de la J e identificada con la C.C 1.003.038.065 de Becerril, quien aceptó la gestión; por lo tanto, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.



Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar la nulidad por indebida notificación e indebida representación impetradas por EMBECERRIL. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la reforma de la demanda ejecutiva, por las razones esbozadas en la parte motiva.

TERCERO: Niéguese el requerimiento solicitado al BANCOLOMBIA S.A. propuesta por el ejecutante.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dra. ROSA ANGELICA PALMERA GUASCA identificada con CC N°1.003.038.065 de Becerril y T.P N° 321.770 del CSJ, en calidad de apoderada de la demandada EMBECERRIL. E.S.P., en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez Primero Laboral,



CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario,



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA.



29 OCT 2021

